

Señores

HONORABLE TRIBUNAL DE VALLEDUPAR CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA, (AGENTE OFICIOSO) SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA
ACCIONADOS: JUZGADO CIRCUITO FAMILIA DE CHIRIGUANA Y OTRO
MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSION DEL FALLO DEL JUZGADO DE FAMILIA

LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA, mayor de edad, domiciliada y residente en Chiriguaná-Cesar., identificada con cedula de ciudadanía número 49.746.234 Representante legal de **SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA**, actuando en nombre y representación de mi hija, SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA, en calidad de agente oficioso, quien es mayor de edad, pero en condición de **discapacidad Múltiple**, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **JUZGADO CIRCUITO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA Y JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR**, con el fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, vías de hecho y derecho, mínimo vital, dignidad humana, derecho a una familia e igualdad, a la seguridad social, toda vez que se encuentra en estado de debilidad manifiesta al ser considerada una persona con Incapacidad Múltiple, actualmente, estos derechos han sido transgredidos dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad en proceso adelantado por JUZGADO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA con radicado: 201783184001-2017-00016-00, en el cual resolvieron quitar el apellido de mi hija, teniendo en cuenta los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: La suscrita mantuvo una relación sentimental con el señor SOSTENES ANIBAL ROCHA DIAZ, (Q.E.P.D.) hasta el año 2022, fruto de esta relación se procreó a nuestra hija SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA.

SEGUNDO: La Srta. SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA, nació con una discapacidad múltiple, el señor SOSTENES ANIBAL ROCHA DIAZ, mientras vivió respondía por los gastos de manutención junto a la suscrita progenitora, LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA, cumpliendo con sus obligaciones de padre hasta su trágico deceso, quien garantizó no solos los alimentos, el vestuario, sino que estuvo presente en sus citas médicas.

TERCERO: El señor SOSTENES ANIBAL ROCHA DIAZ, (Q.E.P.D.) dejo otros hijos, y unos bienes que mediante trámite de sucesión se realizó en el Juzgado de Circuito de Familia de CHIRIGUANA CESAR, dentro del cual mi hija obtuvo en su momento una hijuela cercana a los treinta y cinco Millones.

CUARTO: Estando en trámite dicha sucesión de mi hija, de manera irregular , vulnerando el debido proceso, iniciaron un procedimiento de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, sin tener prueba alguna de medicina legal, sin oportunidad de controvertir las pruebas, y sobre todo vulnerando el derecho que le asiste a la heredera en estado de discapacidad absoluta, es decir no tuvieron en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales de la honorable corte en el entendido que, hecho el reconocimiento voluntario por el padre, no puede desconocerse dicha voluntad una vez ha fallecido.

QUINTO: Así mismo, existe una serie de irregularidades dadas en el despacho de familia, en la cual en la audiencia fui expulsada, y presionada por parte de la operadora de dicho juzgado, a realizar pruebas de ADN, pese a la negativa expresada, en donde al parecer hay dos pruebas con fechas distintas.

SEXTO: Señores magistrados, soy una persona de la tercera edad, que tiene a su cargo a la joven discapacitada, NO PUEDO TRABAJAR porque ella requiere asistencia continua, no se puede valer por si misma, no tiene habla, ni se puede hacer entender por señas ni se puede movilizar sin ayuda de un tercero.

SEPTIMO: De estas situaciones es muy conocedora la señora juez, sin embargo a pesar de ello y de pruebas que desconozco como se realizaron, ni el procedimiento interno optaron por quitarle el apellido a mi hija, MUY A PESAR DE LA VOLUNTAD de su padre.

OCTAVO: Tengo conocimiento señores magistrados, que mediante confabulación entre herederos y abogados y el mismo despacho realizaron el procedimiento de forma irregular, no observaron el debido proceso y allegaron pruebas que como indique son falsas,

NOVENO: Considero que el despacho de familia vulnero el derecho de mi hija en estado de discapacidad, no solo por no tener en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, sino por las irregularidades procedimentales y probatorias.

DECIMO: No se tuvo en cuenta el fenómeno de la caducidad, previsto en el artículo 248 del Código civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que a su tenor literal reza: "... podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes (...) 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal." Y agrega que "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días** desde que tuvieron conocimiento de la paternidad"

DECIMO PRIMERO: De otro lado señores magistrados, en el evento que el despacho si hubiese mantenido la rigurosidad procesal y probatorio de la pare demandante, la jurisprudencia ha señalado en reiterada y pacificas providencias

DECIMO SEGUNDO: Honorables magistrados, la familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque dobllega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. (hijos de crianza) Sentencia SC1171-2022, con radicado No. 05001-31-10-008-2012-00715-01.

DECIMO TERCERO: Debido a las irregularidades presentadas en MEDICINA LEGAL de CHIRIGUANA, en la cual me dijeron inicialmente que la prueba no fue tomada porque la joven se puso agresiva, así que hay mayores dudas en este proceso, por ello acudí a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO de CHIRIGUANA en quienes expuse el caso y solo me dieron unas directrices, pero desconozco si realizaron alguna defensa en pro de mi hija discapacitada, por que con esta decisión de quitarle el apellido, no solo la dejan sin la herencia sino también sin la pensión de sobreviviente, y de paso sin ingresos, ni seguridad social.

DECIMO CUARTO: Honorables magistrados, estoy dispuesta a ampliar los hechos de la presente acción constitucional tal como lo estipula el decreto.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. Tutelar a favor de mi hija, los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el derecho a una familia, a la voluntad y libre decisión de su señor padre, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, derecho a la igualdad, vías de hecho y derecho, y otros
2. En consecuencia, se anule el fallo del juzgado del circuito de familia de Chiriguaná cesar.
3. Como medida cautelar, solicito se SUSPENDA LOS EFECTOS De LA SENTENCIA que falla quitando el apellido del padre a mi hija discapacitada hasta tanto se resuelve de fondo el fallo de tutela
4. Se vincule al juzgado civil del circuito de Chiriguaná en la cual se adelanta el proceso de sucesión y adjudicacion, basados en la sentencia del juez de familia.
5. Se tutele el derecho en la misma calidad y cantidad como heredera del señor **xxxxxx**, al ser hija de crianza.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Ley 762 de 2022, regula los términos de discapacidad y discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 13, 29, 42, 48, 229 de la Constitución Política- acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, e igualdad.

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas (...)”. **Sentencia [C-341/14](#) (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)**

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

[Jurisprudencia al día] Impugnación de reconocimiento de paternidad: prosperidad de la excepción de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza [SC1171-2022] **29 abril, 2022 / [Fallong Esther Foschini Ahumada](#) / [Novedades](#)**

En la sentencia SC1171-2022, proferida por la Sala de Casación Civil sobre impugnación de paternidad, se podrá encontrar, entre otros temas los siguientes:

- 1- Prosperidad de la excepción de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza.
2. La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal.
3. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo.
4. El padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco años.
5. Probados los supuestos de la presunción, se infiere la calidad pretendida, sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable, en garantía de los principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico.

En una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Artículo 398 Código Civil.

Caducidad. Evaluación del término de caducidad de la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, cuando se formula por hijas legítimas del causante, frente al reconocimiento voluntario que su padre hizo a hijo de crianza.

Casación de oficio. La intervención oficiosa de la Corporación

El reconocimiento del debido proceso como un derecho humano.

El Artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la [Constitución Política](#), y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

- La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los

medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Según el **Artículo 216 Del Código Civil**, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre.

El **Artículo 217 Del Código Civil**, prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que acredite sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

El **Artículo 219 Del Código Civil**, contempla también que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento u otro instrumento público.

Es de advertir, que los herederos cuentan con el termino de 140 días para impugnar la paternidad, una vez tuvieron conocimiento, a diferencia de cuando el que impugna la paternidad es el hijo, según establece el **Artículo 217** señala que puede hacerlo en cualquier tiempo.

El Artículo 248 del código Civil, prescribe el termino para promover la reclamación judicial, el cual comienza a correr desde el surgimiento de un interés actual, que no puede ser uno diferente que el deceso del causante

Así mismo refiere, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben su interés actual de ello, y los ascendientes de quienes se crean con derechos, durante los 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad.

En sentencia SC1171-2022, con radicado No. 05001-31-10-008-2012-00715-01

La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblaga en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.

De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica *la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.*

Dicho de otra forma, ***las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.***

La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho: La Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, ***sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...*** En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). **(STC6009, 9 may. 2018, rad. n.º 2018-00071-01).**

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla. **Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza,** monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 (STC14680, 23 oct. 2015, rad. n.º 2015-00361-02).

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(c) La categoría "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01 37 debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).

Para referirse a hijos de crianza, deben acreditarse tres (3) requisitos: **el trato, la fama y el tiempo**. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese

padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

Así lo reconoció la jurisprudencia: preciso es demostrar, por una parte, el trato que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, la fama o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de **Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01 50** cualquier linaje, si no tan sólo los que se asienten en la circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor proveyó en beneficio de su hijo a una cualquiera de estas tres necesidades vitales: a su subsistencia, a su educación o a su establecimiento (SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528)

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia **SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:**

El asunto se trató de lo siguiente: «Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada.

El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor.

La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el debido proceso dentro de impugnación de paternidad respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el

derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

De acuerdo al artículo 219 del código civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad.

Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente:«Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada.

El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha.

Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al

momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

Es un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad.

En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN.

Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 día se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

Pero la Corte sugiere una solución a esta situación en los siguientes términos:

«De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real.

Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.»

Una vez ha caducado para el presunto padre toda posibilidad de impugnar la paternidad a pesar de estar demostrado que no es el padre biológico, surge en el horizonte la posibilidad de que sea el propio hijo el que inicie el proceso de impugnación, incluso con base a la misma prueba de ADN.

Por lo anterior, me permito respetuosamente solicitar a usted TUTELAR el derecho a un debido proceso, que se declare nulo el proceso antes referido desde la notificación. -

MECANISMO TRANSITORIO Y PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Solicito la protección de los derechos fundamentales violados por el JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANA, como mecanismo transitorio, toda vez que aunque existen otros medios de defensa, estos resultan a la luz de mi situación ineficaces, por lo demorados en su culminación, así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional "...

Por lo anterior, puede afirmarse que pese a la existencia de otro mecanismo judicial, si éste resulta ineficaz para la protección de derechos fundamentales es procedente el amparo por vía de tutela como mecanismo transitorio. Toda vez que se requiere de pronta

respuesta acerca del embargo para efectos de que el Juzgado de conocimiento adelante todas las etapas de manera eficaz.

"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional" (**Sentencia T-215A/11, M. P: Mauricio González Cuervo**)

SENTENCIA SUSTITUTIVA

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado, los argumentos expuestos al resolver la casación, los cuales se entiende reproducidos en gracia de brevedad, son suficientes para acoger la excepción formulada por el demandado Santiago Londoño, intitulada posesión notoria del estado civil de hijo, fruto del vínculo de crianza forjado con Pascual Londoño, en atención a que se configuraron supuestos fijados en la ley para su reconocimiento, que constituye una ratificación de voluntad del último, que hace nugatoria la reclamación de impugnación impetrada. Consecuentemente, se deben denegar las pretensiones formuladas en el libelo genitor. Por sustracción de materia se hace innecesario analizar las demás excepciones propuestas, así como la objeción formulada al dictamen pericial.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente SC1171-2022

Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01

(Discutida y aprobada en sesiones virtuales de dos y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1,2,6,11, 13, 23, 29, 86, 95, 228, y 230, Sentencia [C-341/14](#) (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014), Decreto 333 de 2021, Artículo 216 y ss del C.C.

TUTELA CONTRA SENTENCIA

No importa si se trata de una sentencia condenatoria en firme contra una entidad pública, o de una sentencia absolutoria contra un servidor público, la posibilidad de interponer acciones de tutela contra fallos judiciales es una posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico. Esto debido a que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia constitucional ha ampliado el concepto de Debido Proceso, el cual no solo debe ser entendido desde una óptica meramente formalista, sino que también ha de adoptar un contenido sustancial.

El proceso debido para la Corte Constitucional se encuentra fuertemente relacionado no solo con la legalidad en cuanto a las formas, sino que también deberá ser observado desde otra perspectiva: buscará que esas formas se llenen de unos contenidos que resulten respetuosos de la sustancia, de los contenidos

y de las dinámicas jurídicas, políticas y sociales avaladas por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

Las Altas Cortes, por su parte, no resultan muy cómodas con esta concepción del debido proceso asumida por la Corte Constitucional: la postura que estas corporaciones han defendido, está ligada a la idea de que al revocar sus fallos en sede de tutela, la Corte Constitucional entra a vulnerar **principios fundantes del sistema jurídico: la seguridad jurídica, la autonomía judicial y la cosa juzgada**, dando lugar al ya conocido Choque de Trenes.

En razón a estas divergencias la Corte Constitucional sentó precedente con su bien conocida **C-590 de 2005**, sentencia de constitucionalidad en la cual se dedicó a delimitar uno a uno, cuáles eran los supuestos en que debían incurrir los fallos judiciales para poder efectivamente ser objeto de revisión por parte de un juez constitucional por faltas al debido proceso, además de reivindicar que en el resto de los casos no procedía esta acción, con la intención de establecer unos límites claros ante la posibilidad de interponer tutelas contra sentencias y de paso limar asperezas contra las demás corporaciones judiciales.

Siguiendo entonces la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los supuestos que esta establece para que efectivamente proceda la tutela contra sentencia judicial son tan solo los siguientes:

- El primero de ellos es **el defecto orgánico** y se incurre en este supuesto cuando el funcionario que dicta la providencia judicial carece de competencia para ello (La sentencia SU-1184 de 2001, donde la Corte anula decisión del Consejo Superior de la Judicatura es un ejemplo de ello).
- El segundo es **el defecto sustantivo**, que puede darse cuando (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) o al momento en que se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, cuando (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control de constitucionalidad.
- El tercero es **el defecto procedimental** cuando el funcionario judicial durante el proceso desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto. El cuarto es el defecto fáctico supuesto en el cual el funcionario judicial carece del apoyo necesario para aplicar el supuesto legal en el que se fundamentó la decisión, las fallas en la decisión en este caso, resultan atribuibles a deficiencias de índole probatorio al interior del proceso. El quinto es el error inducido que se configura cuando la decisión judicial proferida resulta equivocada y causa un daño "iusfundamental", por falla que puede ser imputable o no a la dinámica del sistema judicial.
- El sexto se refiere a los **casos de decisión sin motivación** este supuesto sucede en aquellos casos donde las determinaciones adoptadas en la parte resolutive no compaginan con los razonamientos expuestos en la parte motiva de la decisión.
- El séptimo estipula aquellos casos donde se **desconozca el precedente judicial de la Corte Constitucional** y el
- Octavo remite a esos supuestos donde exista una violación directa de la Constitución, lo que sucede en aquellos casos donde el juez le da un alcance a una normativa **contrariando la constitución y la hermenéutica** esbozada para su protección o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo de hacerlo y a petición de alguna de las partes del proceso.

Así las cosas, no importa el carácter de la sentencia, siempre que incurra en alguno de los supuestos mencionados puede efectivamente ser objeto de revisión en sede constitucional, esto en razón a que el debido

proceso tiene una faceta sustancial que no puede ser desconocida por ninguno de los jueces de la república a la hora de emitir sus decisiones.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

1. Registro civil de nacimiento de mi hija en discapacidad
2. Copia de la cedula de mia de mi hija y su difunto padre.
3. Declaraciones juramentadas de vecinos
4. Copia historia clínica psiquiátrica de los padecimientos de mi hija
5. Certificación de pensionado del padre de mi hija.
6. Fotos de mi hija en discapacidad
7. Copia oficio a registraduria que pide modificar apellido de mi hija.
8. Solicitud de traslado del expediente digital del juzgado de familia

Ruego a su señoría, de ser necesario se requiera a los convocados para que ponga en conocimiento de su Despacho el expediente que así se menciona.

COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer de esta acción por los derechos constitucionales que han sido violados, y el Decreto 1983 de 2017 "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Numeral 1.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he iniciado acción de tutela con base en estos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

La entidad accionada:

-JUZGADO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA CESAR, E-mail:
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

-JUZGADO CIVIL CIRCUITO CHIRIGUANA CESAR, EMAIL:
j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionante ,recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en el Celular: 301-5025306 E-mail: sabinapadilla@gmail.com
jurisprudenciahoy@gmail.com

Atentamente,

LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA

LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA
C.C. No. 49.746.234 de Chiriguana
Celular, 301-5025306



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**



Indicativo Serial **29881707**

NUIP **H6K0250169**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						Código	H	6	K
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA CESAR CHIRIGUANA									

Datos del inscrito				Segundo Apellido					
Primer Apellido ROCHA				MOJICA					
Nombre(s) ASHIARA ALEJANDRA									
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH		
Año	2	0	0	0	M	F	RH	B+	
Mes		Día		Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					
May		18		COLOMBIA CESAR CHIRIGUANA HOSPITAL SAN ANDRES					

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo A2127758
--	--

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos MOJICA ARRIETA LAMIS ESTHER	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 49.746.234 CHIRIGUANA - CESAR	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos ROCHA DIAZ SOSTENES	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. N? 5.012.511 CHIRIGUANA CESAR	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos ROCHA DIAZ SOSTENES	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 5.012.511 CHIRIGUANA - CESAR	Firma <i>[Handwritten Signature]</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
E.C. N. <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2000 Mes Jun Día 02	<i>[Handwritten Signature]</i> CARMEN ELENA MUÑOZ ARZUAGA Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del fundionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>[Handwritten Signature]</i> Firma	<i>[Handwritten Signature]</i> CARMEN ELENA MUÑOZ ARZUAGA Nombre y firma

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

ESPACIO PARA NOTAS

[Handwritten Signature] 12 JUN 2022

MYRIAM PATRICIA QUIROZ PEYNADO
Registradora Municipal del Estado Civil

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **SOSTENES ANIBAL ROCHA DIAZ** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía número 5012511**, estuvo afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **RETIRADO POR FALLECIMIENTO**.

Vinculación en cabeza del empleador 23 COLPENSIONES 03/05/2007 No Aplica

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 10 de abril de 2019.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.012.511

ROCHA DIAZ

APELLIDOS

SOSTENES ANIBAL

NOMBRES

Anibal Sostenes Rocha Diaz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUN-1949

CHIRIGUANA
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

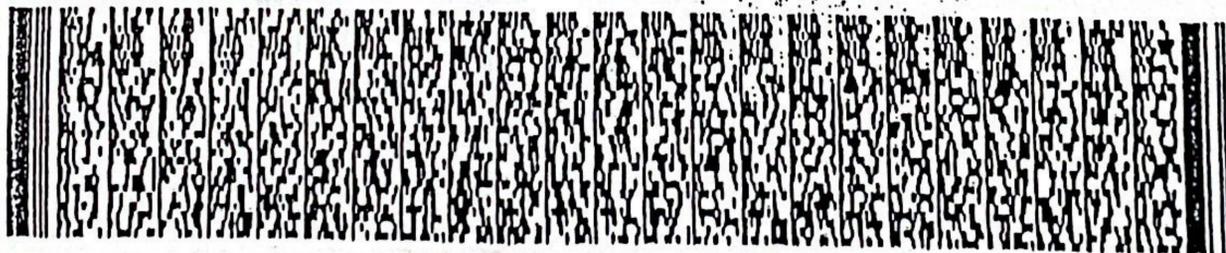
SEXO

19-ENE-1970 CHIRIGUANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1237500-00246835-M-0005012511-20100729

0023108803A 1

33477999

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.007.609.852

ROCHA MOJICA

APELLIDOS

SHIARA ALEJANDRA

NOMBRES

NO FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-2000

CHIRIGUANA

(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

B+

G.S. RH

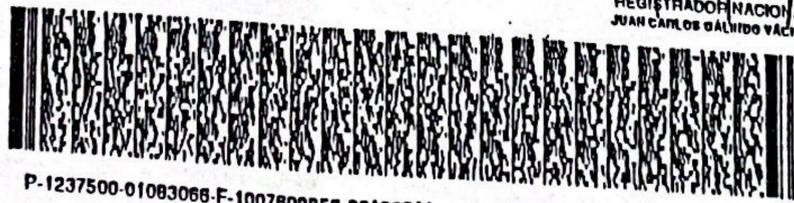
F

SEXO

08-FEB-2019 CHIRIGUANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-1237500-01083066-F-1007809852-20190711

0066259171A 2

52950680



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ

CÓDIGO 2435

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO

DECLARANTES: RAFAEL ALEXANDER ROCHA MENDIBLE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.022 de Barranquilla, residente y domiciliada en la calle 13C No. 16-36 de Valledupar -Cesar, Teléfono: 3106314459.- Profesión u ocupación.- pensionada, de estado civil. Casada, con el propósito de declarar bajo la gravedad del juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el decreto 1557 del 14 de julio de 1989. Al efecto el Suscrito Notario certifica que el declarante es persona hábil para declarar y por tanto le hace conocer a la compareciente de las normas del Código Penal y Código Procedimiento Penal sobre falso testimonio, bajo cuyos apremios afirma decir la verdad en lo que va a exponer, para lo cual expresa:

Solicito al señor Notario autorice la siguiente declaración la cual consigo bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitada, para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Es mi voluntad declarar bajo la gravedad de Juramento, que conozco a **LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.746.234 de Chiriguana, desde hace más de veinte (20) años, por cuanto ella convivió en forma permanente y bajo el mismo techo y lecho por un lapso de diez (10), desde 1992 y hasta 2002, con mi padre **SÓSTENES ANIBAL ROCHA DÍAZ**, de cuya unión nació una niña de nombre **SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA**, la cual padece una discapacidad. Así mismo por ese conocimiento que tengo, se y me consta que durante dicha unión ellos adquirieron bienes de fortuna, destacándose bienes inmuebles y ganados. Igualmente me consta que la señora **LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA** le ayudo a criar otros hijos de mi padre que el tenía con otra mujer. Debo manifestar también que me consta que mi padre siempre fue un buen padre con relación a su hija **SHIARA ALENADRA ROCHA MOJICA**, pues era quien la acompañaba a sus citas médicas a Valledupar y estaba pendiente de su manutención, cuidados y atención médica.

DERECHOS. Al compareciente se le informó el contenido del Artículo 10 Decreto-Ley 019 del 2012. Por lo que esta declaración extrajudicial se extiende a insistencia de la interesada.



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ
CÓDIGO 2435

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA. Leída esta acta, la declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprueba y en consecuencia la firma por ante mí y conmigo el Notario que autoriza esta acta notarial, y certifica que el declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.-

Derecho Notarial \$13.100 IIVA \$2.489, Según Resolución 0691 del 24 de Enero de 2019

Para constancia de lo anterior firmamos en la ciudad de Chiriguana- Cesar el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DECLARANTE:



RAFAEL ALEXANDER ROCHA MENDIBLE
C.C. No. 72.181.022 de Barranquilla

HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA
Notario Único de Chiriguana



Calle 8 No. 5-117 Chiriguana-Cesar CEL. 321205682
unicachiriguana@supernotariado.gov.co



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ

CÓDIGO 2435

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO

DECLARANTES: LUZ ESTHER ROCHA DE HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.732.928 de Chiriguana, residente y domiciliada en la calle 8 No. 3-64 centro jurisdicción del municipio de Chiriguana - Cesar, Teléfono: 3106314459.- Profesión u ocupación.- pensionada, de estado civil. Casada, con el propósito de declarar bajo la gravedad del juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el decreto 1557 del 14 de julio de 1989. Al efecto el Suscrito Notario certifica que el declarante es persona hábil para declarar y por tanto le hace conocer a la compareciente de las normas del Código Penal y Código Procedimiento Penal sobre falso testimonio, bajo cuyos apremios afirma decir la verdad en lo que va a exponer, para lo cual expresa:

Solicito al señor Notario autorice la siguiente declaración la cual consigo bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitada, para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Es mi voluntad declarar bajo la gravedad de Juramento, que conozco a **LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.746.234 de Chiriguana, desde hace más de veinte (20) años, por cuanto ella convivió en forma permanente y bajo el mismo techo y lecho por un lapso de diez (10), desde 1992 y hasta 2002, con mi hermano **SÓSTENES ANIBAL ROCHA DIAZ**, de cuya unión nació una niña de nombre **SHIARA ROCHA MOJICA**, la cual padece una discapacidad. Así mismo por ese conocimiento que tengo, se y me consta que durante dicha unión ellos adquirieron bienes de fortuna, destacándose bienes inmuebles y ganados. Igualmente me consta que la señora **LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA** le ayudo a criar otros hijos de mi hermano que el tenía con otra mujer. Debo manifestar también que me consta que mi hermano siempre fue un buen padre con relación a su hija **SHIARA ROCHA MOJICA**, pues era quien la acompañaba a sus citas médicas a Valledupar y estaba pendiente de su manutención, cuidados y atención médica.

DERECHOS. Al compareciente se le informó el contenido del Artículo 10 Decreto-Ley 019 del 2012. Por lo que esta declaración extrajuicio se extiende a insistencia de la interesada.



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ
CÓDIGO 2435

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA. Leída esta acta, la declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprueba y en consecuencia la firma por ante mí y conmigo el Notario que autoriza esta acta notarial, y certifica que el declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.-

Derecho Notarial \$13.100 IVA \$2.489, Según Resolución 0691 del 24 de Enero de 2019

Para constancia de lo anterior firmamos en la ciudad de Chiriguana- Cesar el día veintidós (22) de febrero de dos mil diez y nueve (2019).

DECLARANTE:

Luz Esther Rocha de Hernández
LUZ ESTHER ROCHA DE HERNANDEZ
C.C. No. 26.732.928 de Chiriguana



HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA
Notario Único de Chiriguana

Calle 8 No. 6-95 Chiriguana-Cesar TEL 5760936 CEL. 3202365236
notariau.chiriguana@supernotariado.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

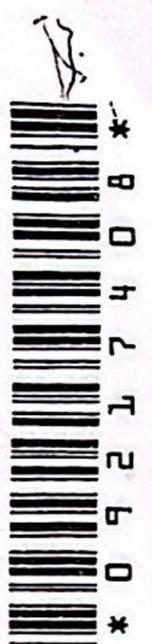


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09217408



Datos de la oficina de registro

Usaje de oficina:	Registraduría	Notaría	38	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A	1	F
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL													

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
DCHA DIAZ SOSTENES ANIBAL	
Documento de Identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 5012511 de CHIRIGUANA	Masculino

Datos de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																		
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL																		
Fecha de la defunción				Hora				Número de certificado de defunción										
Año	2	0	1	6	Mes	J	U	L	Día	1	5	23:00	71444636-8					
Presunción de muerte																		
Juzgado que profiere la sentencia							Fecha de la sentencia											
.X.X.X.X.X.X							Año X X X X Mes X X X Día X X											
Documento presentado							Nombre y cargo del funcionario											
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>							Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> MARIA LAURA AYALA AVILA											

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ PEREZ ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 91298882 de BUCARAMANGA	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza																	
Año	2	0	1	6	Mes	J	U	L	Día	1	E										

ESPACIO PARA NOTAS

EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANA
DA FE QUE ESTA REPRODUCCION FOTOSTÁTICA
COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA

26 MAYO 2021

Carolina Torres Lopez
NOTARIA ENCARGADA

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA
PERMANENTE
ART. 2 - DECRETO 2.189 DE 1983
MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
REGISTRO CIVIL
30 de AGO 2016
Certifico que la presente fotocopia coincide
con el original que reposa en esta Notaría
MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT.900580653-1

Fecha: 13/02/2019

Nº 16-26 BARRIO ALFONSO LOPEZ Tel 5808002 Valledupar - Cesar

Hora: 09:54:23

Paciente: SHIARA ALEJANDRA ROCHA

Identificación: 1007609852

Edad: 18/05/2000 00:00:00

Sexo: Femenino

Entidad: 100101 CAJACOPI EPS

Ingreso: 0000010644

Fecha de Atencion: 13/02/2019 09:25:18

DATOS DE LA HISTORIA CLINICA - PSIQUIATRIA

VO DE CONSULTA

ALGO A CONSULTA " DA POR LA MADRE / LAMIS ESTHER MOJICA

CEDENTES M.N.S. (MENTAL, NEURALGICOS Y SPA)

ISIS CEREBRAL A LOS 4 MESES
ORGE CONVULSIVO SECUNDARIO
UCTO DE EMBARAZOLTO RIESGO (IMCOMPATIBILIDAD DE GRUPO,)
RROLLO PSICOMOTOR INADECUADO

ORIA CLINICA PERSONAL

ENTE QUIEN ES TRAIDA POR LA MADRE CON ANTECEDETE DE PARALISIS CEREBRAL INFANTIL , LA AMDRE
EWRE QUE HACE 5 MESES PRESENTA CONDUCTAS INADECUADAS " LA TOALLA SANITARIA SE LA COLOCA EN LA BOCA
UEGA CON LA MATERIA FECAL " EPISODIO DE HETEROAGRESIVIDAD " GOLPEA A LA GENTE "" TIRA PIEDRAS ",
LOQUIOS " HABLA SOLA COMO SI LA LLAMARAN ", INSOMNIO, MOTIVO PO EL CUAL LA TRAE

ECEDENTES FAMILIARESDE M.N.S. (MENTAL, NEURALGICOS Y SPA)

ECEDENTES PERSONALES

ECUELAS DE PARALISIS CEREBRAL
ETRASO MENTAL PROFUNDO F73
QUIZOFRENIA //

EVALUACION PARA TRASTORNOS M.N.S. (MENTAL, NEURALGICOS Y SPA)

EN FISICO

KG FR 9 FC 87 NORMOCEFALO CUALLO MOVIL SINA DENOPATIAS, CARDIOULMONAR NORMAL

EN DEL ESTADO MENTAL

IENTE QUE INGRESA A CONSULTORIO ACOMPAÑADO DE LA AMDRE , POR SUS PROPIOS MEDIOS, SIN ALTERACIONES
LA MARCHA, SE SIENTA AL INDICÁRSELE ADOPTANDO UNA POSTURA ENCORVADA , SU EDAD CRONOLÓGICA ES
ERIOR A LA APARENTE , HÁBITOS HIGIÉNICOS CONSERVADOS, VESTIMENTA ACORDE A SEXO Y CIRCUNSTANCIA,
HACE CONTACTO VISUAL, NO COLABORA CON LA ENTREVISTA, AFECTO EUTIMICO CONSCIENTE, VIGIL, RSTO NO
LUABLE , INTELIGENCIA INFERIOR A PROMEDIO INSIGHT AUSENTE,

AGNOSTICO DIFERENCIAL

SECUELAS DE PARALISIS CEREBRAL
RETRASO MENTAL PROFUNDO F73
SQUIZOFRENIA //

UEBAS DE LABORATORIOS BASICOS

AN DE TRATAMIENTO DE TRASTORNOS M.N.S. (MENTAL, NEURALGICO Y SPA)

RISPERIDONA TABLETA 2 MG 1 CADA DIA
SE SOLICITAN EXAMENES

comendaciones

PSICOEDUCACION

Shiara A. Rocha
Psiquiatría
CI 5522/14 C-
MP 20570

Dr. Ramón Antonio Quintero A.

Médico - Neurólogo

Electroencefalograma - Polisomnografía - Videotelemedicina

INFORMACION PERSONAL

Entidad : CAJACOPI EPS-S
Paciente : SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA
Ocupación :
Dirección :

No. Historia : 1007609852

No. Doc : 1007609852
Edad : 19 Años 4 Meses y 8 Días
Estado civil :
Teléfonos :

DATOS DE LA CONSULTA

No. Consulta: 1 Fecha Atención: jueves, 26 de septiembre de 2019

Motivo de la Consulta:
AGRESIVA

Enfermedad Actual:

PACIENTE CON RETRASO MENTAL, EPISODIOS DE AGITACION PSICOMOTORA, HETERO Y AUTOAGRESION, OTROS EPISODIOS DONDE CIERRA LOS OJOS SIN REACCIONAR DURA APROX 1 HORA. EN ESTE ESTADO, OTRAS DONDE LLORA, ESTA EN TTO POR PSIQUIATRIA CON RISPERIDONA 2MG X D, EN OCASIONES SEDACION EXCESIVA Y RELAJA LOS ESFINTERES

Antecedentes Personales:

ALERGICOS: Niega
AMINO A LOS 4 AÑOS
CIRCULAR DE CORDON, BA DE MECONIO, FRACTURA DE CLAVICULA

Examen Físico:

General: Normal
Neurológico:
Estado de conciencia: Alerta
Funciones mentales superiores: BISILABOS, NO COMPRENDE
Reflejos craneales: Normales
Examen motor: Normal
Reflejos osteotendinosos: Normales
Sensibilidad: Normal
Signos meníngeos: Ausentes

Impresión Diagnóstica:

RETASO MENTAL PROFUNDO: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO (F738),

Análisis:

PACIENTE CON ALTERACION COMPORTAMENTAL POR RETRASO MENTAL, EL TTO NO ES EFECTIVO, REQUIERE CAMBIO DE MANEJO, EEG Y CONTROL POR PSIQUIATRIA
SE DEBE DESCARTAR CRISIS EPILEPTICAS

Plan:

Se dan recomendaciones y signos de alarma para tener en cuenta y acudir a urgencias. Se explica claramente los posibles eventos diversos relacionados del tratamiento

QUETIAPINA: 50mg tableta # 60

COMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS

DESPENDER RISPERIDONA

SE SOLICITA:

(89.0.3.74) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA (CON RESULTADOS).

(89.1.4.02) ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO.

CONSULTA CON GINECOLOGIA (CON FINES DE ANTICONCEPCION DEFINITIVA)

Ententamente



Dr. Ramón Quintero A.

Médico - Neurólogo

Máster en Medicina del sueño

Registro médico # 77185411

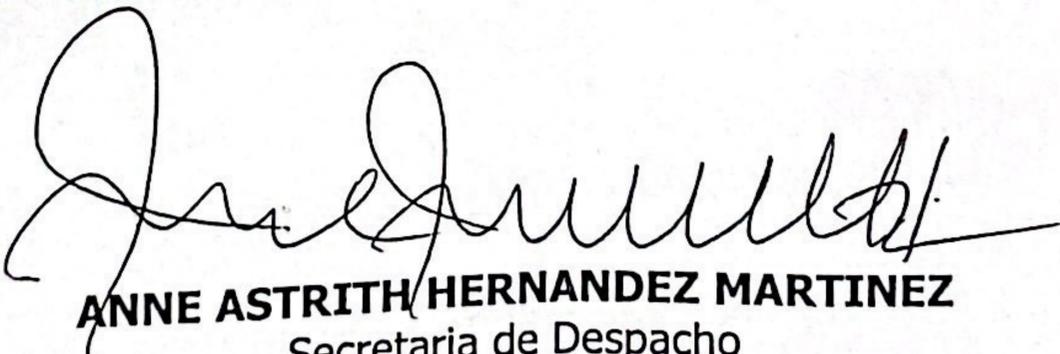
<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ ALCALDÍA MUNICIPAL</p>	<p>FORMATO DE PERMANENCIAS</p> 	<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CODIGO ACH-FPM-026</p>
---	--	---

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CHIRIGUANA
CESAR**

CERTIFICA:

Que SHAIRA ALEJANDRA ROCHA MOJICA identificado con TI# 1.007.609.852 expedido En Chiriguana -cesar, Se encuentra en el registro de localización y caracterización para las personas en condición de discapacidad desde el día 26-03-2015 caracterizado con discapacidad MULTIPLE.

La presente Certificación, se expide a solicitud del interesado en el municipio de Chiriguana-Cesar el primer (02) día del mes de diciembre de 2015.



ANNE ASTRITH HERNANDEZ MARTINEZ

Secretaria de Despacho
Secretaria de Salud

UNIDOS POR EL CAMBIO
DIRECCION: Calle 7 # 5-40 CALLE BOLIVAR
TELEFONOS: 095-760290 5760152

CERTIFICACIÓN SOBRE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL

De acuerdo al Art. 30 del Decreto 1362 de 2013, es requisito legal indispensable la certificación sobre la rehabilitación integral del paciente para la aprobación de las solicitudes para la Calificación de la Invalidez por parte de las Juntas Regionales. Favor diligenciar con letra impresa.

Información del Paciente	
Nombre y Apellidos SHIARA ROCHA MOJICA	No. de identificación 1007609052
Entidad Remitente	Fecha de remisión 12/01/2021

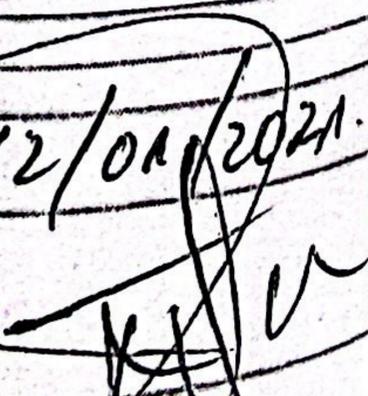
Diagnóstico Final	
1. RETARSO MENTAL PROFUNDO	F738.
2. SECUELAS DE PARALISIS CEREBRAL	
3. ESQUIZOFREMA INDIFFERENCIADA	F20.3
4.	
5.	

Descripción de las Secuelas	Pronóstico		
	Bueno	Regular	Malo
1. DISCAPACIDAD INTELECTUAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2. TRAST. LENGUAJE Y HABLA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. DESORDENES DESARROLLO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
4. AUTOAGRESION	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. PSICOSIS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
6. TRASTORNOS DE MOVIMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Tratamientos concluidos (Estudios complementarios, Procedimientos y rehabilitación)	
<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No

Fecha de tratamientos de rehabilitación y/o curativos terminados

<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<p style="text-align: center;">Complicaciones</p> <input type="checkbox"/> Cuál 1. AGRESIVIDAD 2. TRASTORNO DEL HUMOR 3.
---	---

Información del profesional responsable	
Nombre y Apellidos RAFAEL ALFONSO ORTA PEREZ	Fecha 12/01/2021
Especialidad NEUROCIENCIA RM: 20266/05	Firma 
No. Registro y/o Tarjeta profesional 20266/05	Ce. 77103566

CERTIFICO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
QUE EL PACIENTE POR MI EXAMINADO
SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA, IDENTI-
-FICADA CON NÚMERO A007609852 PADECE
DE SECUELAS COGNITIVAS, MOTORAS, DEL
COMPORTAMIENTO Y OTRAS QUE REQUIEREN
PERMANENTE ATENCIÓN POR CUIDADOR
Y NÚCLEO FAMILIAR CON LAS DIVERSAS
LIMITACIONES EN LOS ASPECTOS SOCIAL,
ECONÓMICO, SANITARIOS, ESCOLARES, DE
REHABILITACIÓN QUE IMPACTAN DE FORMA
IMPORTANTE SU NÚCLEO FAMILIAR, POR
LO QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DEL
ESTADO Y ENTEES ASOCIADOS OBJETIVANDO EL
APOYO PARA COMPLEMENTACIÓN DE CUIDADOS
Y PALIACIÓN.



Rafael Ortega Pérez MD.
RM: 20266/OT
NEUROLOGO
CC: 77.103.560







DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
JDTerchiriguana@penjol.ramajudicial.gov.co
CHIIRGUANA - CESAR

Chiriguana, febrero dieciséis (16) de 2022.

Oficio N°. 058

Señor
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
chiriguana@registrocivil.gov.co
Chiriguana - Cesar

REF: 2017-00016-00

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito allegarle audio y copia del acta de la sentencia de diciembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó excluir como padre, a SOSTENES ANIBAL ROCHA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 51.012.511, del acta de registro civil de nacimiento de SHARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA, correspondiente al serial N°. 29581707 e inscrito el dos (02) de junio del 2000.

Anexo: Acta de la sentencia
Audio sentencia
Acta de registro civil de nacimiento

Atentamente,

Firmado Por:

Nahum Paez Suarez
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chiriguana - Cesar